



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

**Proceso Ejecutivo Laboral de ANGELA MARIA FLOREZ ALVAREZ en contra de COLPENSIONES y  
PORVENIR S.A.**

**Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00249-00.**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Radicado No. 23-001-31-05-004-2019-00249-00

Montería, Septiembre Doce (12) de Dos Mil Veintidós (2022).

Vista la anterior nota secretarial, procede el despacho a desatar primeramente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES presentado mediante mensaje de datos al correo electrónico del despacho el día 18 de agosto de la presente anualidad, en contra del proveído de fecha 12 de agosto de 2022.

## **I. ANTECEDENTES**

Mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago por unas obligaciones de hacer y pagar en contra de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. y se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros.

## **II. RECURSO DE REPOSICIÓN**

Ante la inconformidad del mandatario judicial de la demandada COLPENSIONES con el Auto anotado, oportunamente interpone recurso de reposición y en subsidio apelación.

Como sustento de su petición, el apoderado recurrente en síntesis arguye en primer lugar que el despacho omitió en la resolutive del proveído recurrido aprobar las costas del proceso ordinario que fueron liquidadas por la secretaria del despacho el día 17 de junio de la presente anualidad, a pesar de pronunciarse sobre ello en la motiva del mandamiento de pago.

En segundo lugar expone el apoderado que se ordenó el embargo de dineros pertenecientes al Sistema General de Pensiones que tenga la demandada COLPENSIONES en el banco GNB SUDAMERIS hasta en la suma de \$3.000.000, sin embargo en el presente proceso se ejecuta obligaciones de



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de ANGELA MARIA FLOREZ ALVAREZ en contra de COLPENSIONES y  
PORVENIR S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00249-00.

hacer y las costas procesales no tienen nada que ver con el tema de seguridad social en pensión, por lo tanto solicita la revocatoria de las medidas cautelares en contra de su representada

### III. CONSIDERACIONES

En atención a lo reglado por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede la judicatura a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del Auto de fecha 12 de agosto del año que transcurre.

En este punto, sea lo primero establecer la procedencia del recurso de reposición interpuesto, pues, por ser el Auto adiado 12 de agosto hogaño un auto interlocutorio, de conformidad con el citado canon 63 procede su impugnación a través de reposición. Así mismo, imperioso resulta recalcar que no obstante haberse proferido el Auto atacado el día 12 de agosto del año 2022, y haberse notificado el mismo en estado el día 16 de agosto de la misma anualidad, principiaron a correr los términos el día 17 del mismo mes y año, por lo que al instaurar el recurso el recurrente el día 18 de dicho mes y año, se encontraba dentro del término de 2 días signados en el aludido artículo 63 para reponer el proveído.

Retomando el caso de marras, gira el problema jurídico en torno a establecer en primer lugar si era procedente o no decretar medidas cautelares de embargo sobre las cuentas de la demandada COLPENSIONES para pagar las costas procesales objeto de ejecución y en segundo lugar si era procedente aprobar las costas procesales liquidadas por la Secretaría del despacho de fecha 2 de junio de la presente anualidad rechazar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo laboral propuesto por la parte accionada.

En este orden de ideas, de entrada advierte el Juzgado de no asistirle la razón a la recurrente en sus argumentos, respecto a que señala no ser procedente decretar medidas de embargo sobre las cuentas de la demandada cuando lo que se persigue son el pago de costas procesales debido a que como ya se indicó en el auto objeto de impugnación, *“los recursos cuyo (sic) retención suplica el demandante son del rubro de gastos del Sistema General*



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de ANGELA MARIA FLOREZ ALVAREZ en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00249-00.

*de Pensiones; y que los dineros cuyo embargo insta van encaminados al pago de una obligación pensional; decretará el embargo de los dineros pertenecientes al pago de una obligación pensional; decretará el embargo de los dineros pertenecientes al erario del Sistema General de Pensiones que tenga la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones”.*

Ahora bien, respecto al embargo de dinero de la demandada COLPENSIONES para el pago de costas procesales, el Honorable Tribunal Superior de Justicia de Montería Sala Civil – Familia – Laboral ha dicho en auto de fecha 16 de Julio de 2021 dentro del folio 138-2021 radicación N°23-001-31-05-001-2019-00075-03 M.P. MARCO TULIO BORJA PARADAS lo siguiente:

### ***“3. Respecto al embargo decretado***

- 3.1. El A quo decretó el embargo de los dineros que tenga COLPENSIONES depositado en diferentes entidades financieras, siempre y cuando correspondan al rubro de costas procesales.*
- 3.2. A su turno, COLPENSIONES en la apelación, cuestiona la anterior medida, porque, afirma, que para ser decretada se debe tener certeza del tipo de dineros que se manejan en las cuentas bancarias.*
- 3.3. La anterior réplica de COLPENSIONES no es de recibo, porque el condicionarse la orden judicial de embargo a que se trate de dineros que correspondan al rubro de costas procesales, la entidad bancaria respectiva deberá abstenerse de hacer efectiva la retención de dineros, cuando éstos no correspondan a dicho rubro, y, si no tiene certeza de ello, tampoco podrá proceder la retención hasta tanto no obtenga dicha certidumbre.*

*Así las cosas, ninguna afectación a recursos inembargables podría surgir de la forma en que fue decretada la medida cautelar por el A quo, siendo que la obligación dineraria que se ejecuta en contra de COLPENSIONES, se refiere a costas procesales impuestas en sentencia judicial, y el embargo concierne precisamente a dineros que conforman el rubro de costas procesales.”*



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

**Proceso Ejecutivo Laboral de ANGELA MARIA FLOREZ ALVAREZ en contra de COLPENSIONES y  
PORVENIR S.A.**

**Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00249-00.**

De conformidad con lo expuesto en precedencia, es plausible decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros sobre cuentas de COLPENSIONES para el pago de costas procesales reconocidas en las sentencia de primera y segunda instancia, así que es pertinente en el presente asunto el decreto de las mismas, siendo ello así, no se repondrá el auto de conformidad a lo solicitado por el recurrente, aunque se modificará el numeral octavo del auto de fecha 12 de agosto de 2022, en el sentido que el embargo y retención de los dineros pertenecientes a COLPENSIONES en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE y GNB SUDAMERIS deberán ser del rubro de costas procesales.

En segundo lugar, requiere el apoderado de COLPENSIONES que el despacho se pronuncie sobre impartir aprobación de las costas procesales liquidadas por la Secretaría el día 17 de junio, el cual fue objeto de pronunciamiento en la motiva del auto de fecha 12 de agosto de 2022, pero omitió el despacho pronunciarse en la resolutive del mismo.

De conformidad con lo anterior, y por ser pertinente lo solicitado se adicionará el auto de fecha 12 de agosto en el sentido que se aprobarán las costas liquidadas por la secretaria del despacho, por lo tanto si se repondrá parcialmente el auto en ese sentido.

De conformidad con lo anterior, será denegada la concesión del recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de COLPENSIONES, respecto de las medidas cautelares de embargo de cuentas, por lo que conviene ahora determinar si es plausible conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario por la parte recurrente, para lo cual resulta relevante examinar lo consagrado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, preceptiva que consagra los autos que proferidos en la primera instancia, pueden ser apelables.



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de ANGELA MARIA FLOREZ ALVAREZ en contra de COLPENSIONES y  
PORVENIR S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00249-00.

Así las cosas, es oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece lo siguiente:

*“ARTICULO 65. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

*7. El que decida sobre medidas cautelares.*

*(...)*

*Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.*

*(...)”*

Examinada la normatividad en comento, es oportuno anotar que el auto recurrido se encuentra enlistado dentro de las diversas providencias judiciales susceptibles de ser apeladas, ya que el proveído que decretó las medidas cautelares está contenido en el numeral séptimo del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación impetrado en subsidio de recurso de reposición en contra del auto de calenda 12 de agosto de 2022, proferido por ésta unidad judicial, en lo pertinente a las medidas cautelares decretadas y se procederá a modificar en lo relacionado en acápites anteriores, de manera que se dé cumplimiento inmediato a todo lo allí resuelto.

Finalmente cabe decir que el recurso de alzada será concedido en el efecto devolutivo toda vez que el decreto de medidas cautelares no impide la continuación del proceso ejecutivo.



*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de ANGELA MARIA FLOREZ ALVAREZ en contra de COLPENSIONES y  
PORVENIR S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00249-00.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** NO REPONER el auto adiado 12 de agosto del año 2022, en lo tocante a las medidas cautelares decretadas en contra de COLPENSIONES de conformidad con lo sustentado en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Reponer el auto de fecha 12 de agosto de 2022 en el sentido de adicionar un nuevo numeral en su parte resolutive que quedará así:

*“Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría de esta judicatura, de fecha 17 de junio de 2022, de conformidad a lo indicado en el acápite motivo de la presente providencia.”*

**TERCERO:** Modificar el numeral octavo del auto de fecha 12 de agosto de 2022:

*“OCTAVO: Decretar el embargo y retención de los dineros pertenecientes a COLPENSIONES, y que hagan parte del rubro destinado a pago de las costas procesales en las entidades bancarias BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO DE OCCIDENTE. Limitar la medida hasta la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000), conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaria emítanse los oficios de rigor”.*

**CUARTO:** CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, contra el auto calendarado 12 de agosto del año 2022, en lo tocante a las medidas cautelares decretadas en contra de COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto en el acápite considerativo de este auto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Cuarto Laboral del Circuito*

Proceso Ejecutivo Laboral de ANGELA MARIA FLOREZ ALVAREZ en contra de COLPENSIONES y  
PORVENIR S.A.

Exp. N° 23-001-31-05-004-2019-00249-00.

**QUINTO:** Por Secretaría de esta célula judicial, remítase de inmediato este juicio al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, para que se surta el recurso concedido mediante el numeral anterior, a través de las plataformas informáticas dispuestas por el despacho para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

**JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**